



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1450-2001-AA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR TRUJILLO MEZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente, Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirogoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Trujillo Meza contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 13 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, representada por su Rector, doctor Manuel Paredes Manrique, con el objeto de que se declare inaplicable a su persona la Resolución Rectoral N.º 03064-CR-00, del 4 de abril de 2000, por considerar que la misma vulnera su derecho constitucional a percibir una remuneración que le procure bienestar material y espiritual.

Manifiesta el demandante que, tras ser destituido en el año 1996 por la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpuso acción de amparo, la misma que culminó favorablemente mediante sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 12 de mayo de 1999, en la cual se declaró inaplicable a su persona la R.D. N.º 041-D-FCC-97 y se ordenó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reponer al demandante como profesor principal a tiempo completo de la Facultad de Ciencias Contables. Como consecuencia de lo señalado, el recurrente presentó en la vía administrativa solicitudes de reposición y liquidación de remuneraciones devengadas, las cuales fueron resueltas mediante Resolución Rectoral N.º 07734-CR-99, del 30 de setiembre de 1999, que declaró procedente el extremo referido a reposición, pero improcedente el extremo en que solicitaba el pago de remuneraciones devengadas. Ante tal circunstancia, el demandante interpuso recurso de reconsideración, habiéndose expedido al efecto la Resolución Rectoral N.º 0579-CR-00, del 26 de enero de 2000, mediante la cual se declaró improcedente lo reclamado en el entendido de que su pedido no estaba contemplado en la sentencia del Tribunal Constitucional. Formulado recurso de apelación, se expide la Resolución Rectoral N.º 03064-CR-00, del 4 de abril de 2000, que establece que la máxima instancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional sólo ordenó la reposición del demandante, mas no el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Frene a ello el actor decidió promover el presente proceso constitucional, pues el hecho de que no haya laborado efectivamente durante el periodo de tiempo en que estuvo cesado, no enerva las circunstancias de fuerza mayor que se lo impidieron y que fueron resultado de una violación a sus derechos.

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, representada por su apoderado, don Walter Rafael Burgos Fernández, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, esencialmente por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues en la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de mayo de 1999, emitida dentro del Expediente N.º 655-98-AA/TC, únicamente se ordenó la reposición del actor, mas no el pago de remuneraciones dejadas de percibir. En todo caso, indica, es el propio Tribunal Constitucional el que a través de diversas ejecutorias ha venido estableciendo que no cabe el reconocimiento de haberes dejados de percibir, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no sucede en el caso del demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 106, con fecha 22 de junio de 2000, declaró improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que, conforme a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435, los jueces y tribunales interpretan las leyes o normas con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, y, de acuerdo con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, este órgano constitucional ha establecido en reiterados fallos y como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que no es procedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que éstas constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales habida cuenta de que: **a)** mediante jurisprudencia uniforme y reiterada, el Tribunal ha dejado plenamente establecido que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas; **b)** si bien las sentencias constitucionales que ordenan la reincorporación de un trabajador indebidamente cesado pueden eventualmente, y según el caso, disponer la cuantificación del periodo no laborado para efectos pensionables, ello no supone ningún tipo de reconocimiento remunerativo por un trabajo que nunca se realizó; **c)** aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales; **d)** Por consiguiente y aunque debe entenderse que a cualquier trabajador indebidamente cesado le asiste el derecho de reclamar indemnización por el daño del cual fue objeto, queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada.

2. En consecuencia, no habiéndose acreditado violación o amenaza de violación de derechos, la presente demanda deberá desestimarse, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que su reclamo por indemnización sea tramitado en la vía judicial pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, dejando a salvo el derecho del recurrente a demandar judicialmente la indemnización a que hubiere lugar. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR